



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 593

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00348-00

**I. Asunto**

Decide el tribunal la acción de tutela interpuesta mediante apoderada judicial por el señor **José Helí García Castaño**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional**.

**II. Antecedentes**

1. Se duele el actor de que la institución tutelada vulnera su derecho fundamental de petición, en consecuencia pide su protección y se ordene resolver su solicitud.

2. En sustento de sus pretensiones, refiere que el 10 de octubre de este año, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional se le expidiera certificación laboral en los “FORMATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA (1, 2 Y 3B); sin embargo a la fecha, pasados 15 días hábiles de su presentación, no le ha sido brindada una respuesta, lo que se



traduce en una evidente vulneración a su derecho fundamental de petición.

3. Se admitió la demanda y ordenó correr traslado al Ministerio accionado, para que ejerciera el derecho de contradicción. Guardó silencio.

### III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del*



*derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

5. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla a su vez un término especial para la resolución de diversas peticiones: "1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Subrayas fuera de texto.

#### **IV. Del caso concreto**

1. En el caso que convoca la atención de la Sala, el gestor del amparo se queja porque la Institución acusada no ha emitido



pronunciamiento alguno sobre la petición que elevó el 10 de octubre de 2014, con el fin de que *“se le expidiera certificación laboral en los FORMATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA (1, 2 Y 3B).”*

2. El acervo probatorio da cuenta de que el escrito petitorio fue remitido por el actor mediante apoderado general el 10 de octubre de 2014, a través de la empresa de correo *“INTER RAPIDISIMO”* al Ministerio de Defensa Nacional, y este despacho en aras de verificar su efectiva entrega, consultó la página web <http://www.interrapidisimo.com>, constatando que éste fue recibido por su destinatario el día 14 del mismo mes y año en la ciudad de Bogotá.<sup>1</sup>

3. Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional y es evidente que desde la fecha en que fue radicada la petición a que se hace referencia, hasta cuando se interpuso la tutela, transcurrió un tiempo superior al establecido en la legislación para atender la petición que se le hizo, se impone el amparo al derecho fundamental de petición del accionante.

4. En consecuencia se ordenará al Ministerio de Defensa que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor José Helí García Castaño el 10 de octubre de 2014, tendiente a obtener su certificación laboral.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>1</sup> Folios 9 y 18 C. Principal

**RESUELVE:**

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental de petición incoado mediante apoderado judicial por **José Helí García Castaño**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al **Ministerio de Defensa Nacional**, representada por el Ministro Juan Carlos Pinzón Bueno o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo y precisa a la petición elevada por el señor **José Helí García Castaño** el 10 de octubre de 2014, tendiente a que *“se le expidiera certificación laboral en los FORMATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA (1, 2 Y 3B).”*

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

